

TEMA 25

OBLIGACIONES Y COMPETENCIAS DE LOS AYUNTAMIENTOS. ORDENANZAS Y REGLAMENTOS MUNICIPALES. CLASES Y PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN. INFRACCIONES A ORDENANZAS Y REGLAMENTOS. POTESTAD SANCIONADORA. LOS BANDOS DE ALCALDÍA.



OBLIGACIONES Y COMPETENCIAS DE LOS AYUNTAMIENTOS

MARCO CONCEPTUAL

- La **Constitución Española** establece que el estado español se organiza **territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades autónomas** que se constituyan (las dos primeras recogidas como Administración Local).
- Todas estas entidades gozan de **autonomía para la gestión de sus respectivos intereses (art. 137 de la C.E.)**.
- **Artículo 140**, establece que:
“La **Constitución garantiza la autonomía de los municipios**. Estos gozarán de **personalidad jurídica plena**. Su **gobierno y administración** les corresponde a sus respectivos **ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y Concejales**”.

NORMATIVA REGULADORA

- Normativa estatal
 - **Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)**.
 - **Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril**.
 - **Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre**.
- Normativa autonómica (Comunitat Valenciana)
 - **Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana (LRLCV)**.

CONCEPTO DE MUNICIPIO

Artículo 11 LRBRL:

“El municipio es la **entidad local básica** de organización territorial del estado. Tiene **personalidad jurídica y plena** capacidad para el cumplimiento de sus fines”.

- El gobierno y la administración municipal, salvo en aquellos municipios que funcionen en régimen de concejo abierto, corresponde al ayuntamiento, integrado por el alcaldes y concejales (**art. 19 de la LRBRL y art. 26 de la Ley 8/2010**).



CONCEPTO DE COMPETENCIA MUNICIPAL

Según el diccionario de la Real Academia Española, la competencia municipal es el conjunto de atribuciones señaladas en las leyes relativas a los órganos de gobierno y administración de los ayuntamientos.

- Conforme al **art. 7.1 de la LRBRL**, las competencias de las Entidades Locales pueden ser:
 - **Propias**.
 - **Atribuidas por delegación**.

COMPETENCIAS PROPIAS – ART. 25.2 LRBRL Y ART. 33 LEY 8/2010 RLCV.

→ El municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos (**art. 25.1 de la LRBRL**). Los Ayuntamientos ejercerán, en todo caso, como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Materias incluidas

- Urbanismo
- Medio ambiente urbano
- Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y transporte de aguas residuales.
- Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.
- Situaciones de necesidad social.
- Policia Local, protección civil, prevención y extinción de incendios.
- Tráfico. Transporte colectivo urbano.
- Actividad turística de interés y ámbito local.
- Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.
- Protección de la salubridad pública.
- Cementerios y actividades funerarias.
- Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.
- Cultura.
- Escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas
- Promoción tecnológica.
- Igualdad (promoción y violencia de género (añadida por el Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto).

Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Competencias adicionales de los municipios valencianos (art. 33.3 Ley 8/2010)

- La seguridad en lugares públicos.
- La ordenación del tráfico.
- Atención primaria de la salud.
- La prestación de los servicios sociales.
- La seguridad alimentaria
- La recogida y gestión de animales
- Pastos.
- Interés agrario.

COMPETENCIAS DELEGADAS – ARTÍCULO 27.3 LRBRL

Artículo 7.1 LRBRL → “Las competencias de las Entidades Locales son propias o atribuidas por delegación”.

Artículo 7.3 LRBRL → “El Estado y las Comunidades Autónomas podrán delegar en las Entidades Locales el ejercicio de sus **competencias**”.

Artículo 27.1 de la LRBRL → “El Estado y las Comunidades Autónomas podrán delegar en las Entidades Locales el ejercicio de sus competencias”.

- La delegación habrá de mejorar la eficiencia de la gestión pública.
- Deberá contribuir a eliminar duplicidades administrativas.
- Deberá ser acorde con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
- Deberá determinar el alcance, contenido, condiciones y duración (no inferior a cinco años).
- Deberá acompañarse de una memoria económica justificativa.

Materias delegables

- Contaminación ambiental.
- Medio natural.
- Servicios sociales, promoción igualdad y la prevención de la violencia contra la mujer.
- Centros sanitarios asistenciales.
- Escuelas infantiles de educación de titularidad pública de primer ciclo de educación infantil.
- Actividades complementarias en los centros docentes.
- Instalaciones culturales (condiciones del artículo 149.1.28ª CE).
- Instalaciones deportivas.
- La inspección y sanción de establecimientos y actividades comerciales.
- La promoción y gestión turística.
- Espectáculos públicos.
- Tributos propios
- Inscripción de asociaciones, empresas o entidades en registros administrativos de la CCAA O AE.
- Oficinas unificadas de información y tramitación administrativa.
- La cooperación con la Administración educativa

La Administración delegante podrá: Dictar instrucciones técnicas de carácter general, recabar información sobre la gestión, enviar comisionados y formular requerimientos para la subsanación de deficiencias.

INCUMPLIMIENTO, DENEGACIÓN DE INFORMACIÓN O INOBSERVANCIA DE REQUERIMIENTOS – REVOCACIÓN DE LA DELEGACIÓN (Y SE PODRÁ EJECUTAR POR SI MISMA LA COMEPTENCIA DELEGADA EN SUSTITUCIÓN DEL MUNICIPIO).

Ejercicio de otras competencias (art. 7.4 LRBRL) cuando:

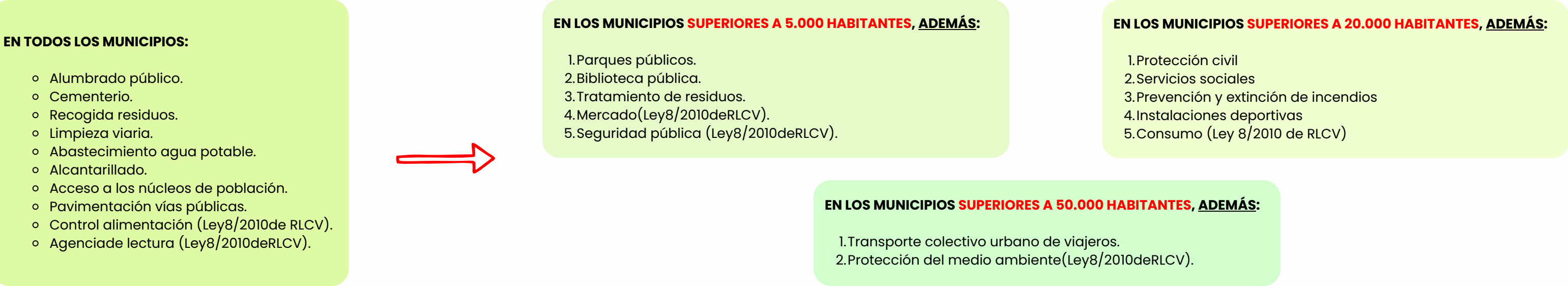
- No se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal.
- No se incurra en ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública.

A estos efectos:

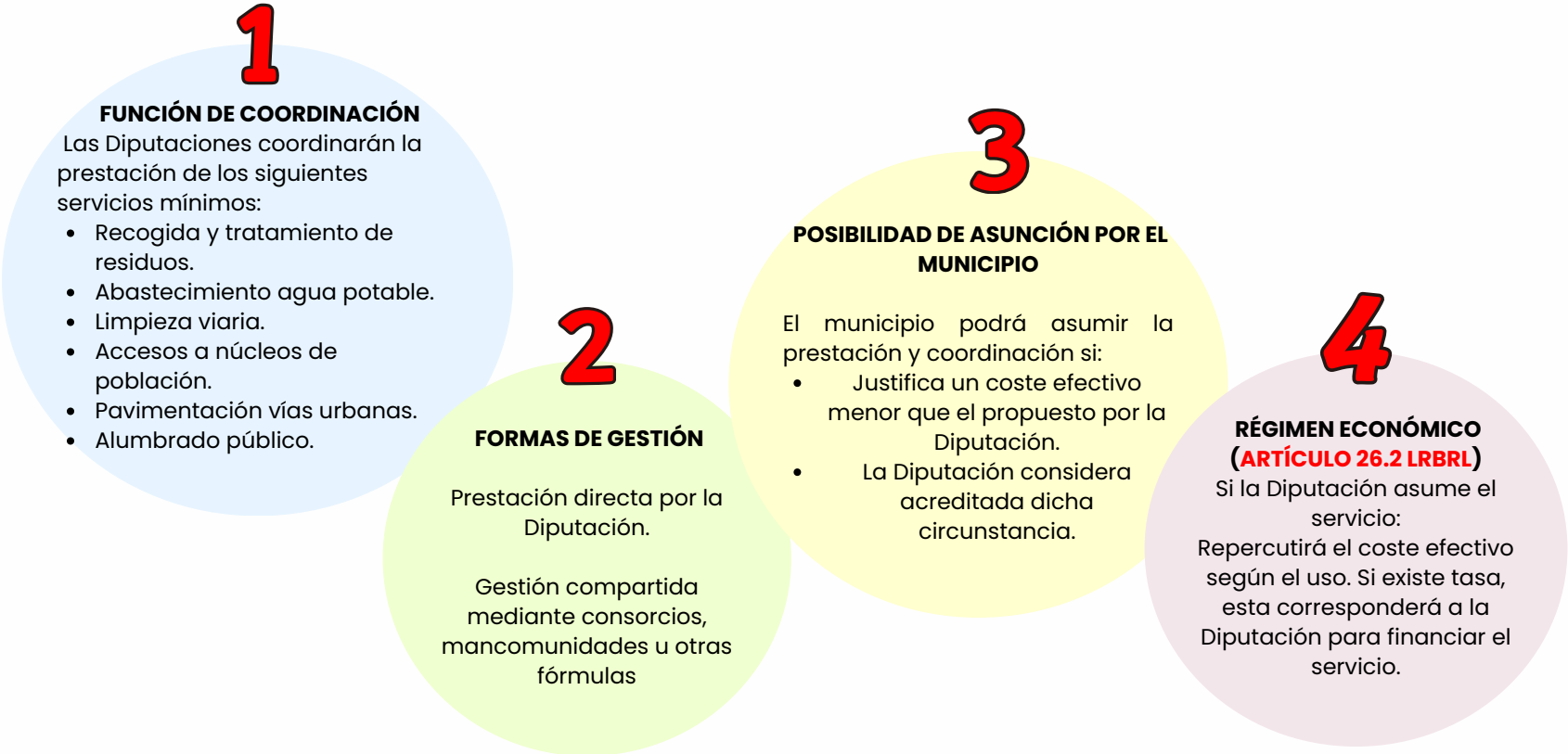
- Serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de la materia (acreditando la inexistencia de duplicidades).
- Serán necesarios los informes de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

SERVICIOS MÍNIMOS OBLIGATORIOS

Los Ayuntamientos deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes (**artículo 26.1 LRBRL y artículo 34 Ley 8/2010 de RLCV**):



COORDINACIÓN POR LAS DIPUTACIONES (MUNICIPIOS < 20.000 HAB)



NUEVA REGULACIÓN: ARTÍCULO 28 LRBRL (REAL DECRETO-LEY 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE)

Entrada en vigor
20 de febrero.

➡ Municipios determinados de menos de 20.000 habitantes.

- **Finalidad**
Garantizar recursos suficientes para:
Cumplir competencias municipales.
Prestar servicios mínimos obligatorios con calidad y sostenibilidad financiera.
- **Medidas previstas**
 - Racionalización organizativa y de funcionamiento.
 - Gestión común o asociativa de servicios.
 - Sostenimiento compartido del personal.
 - Fomento del desarrollo económico y social municipal.
- **Requisitos para su aplicación**
Decisión de la Comunidad Autónoma conforme a su legislación.
Conformidad previa del municipio afectado.
Informe de las entidades locales afectadas.

DISPENSA DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR LOS SERVICIOS MÍNIMOS

Art. 36 y 37 LRLCV: prevé la dispensa de la prestación de los servicios mínimos a determinados municipios cuando se den las siguientes circunstancias:



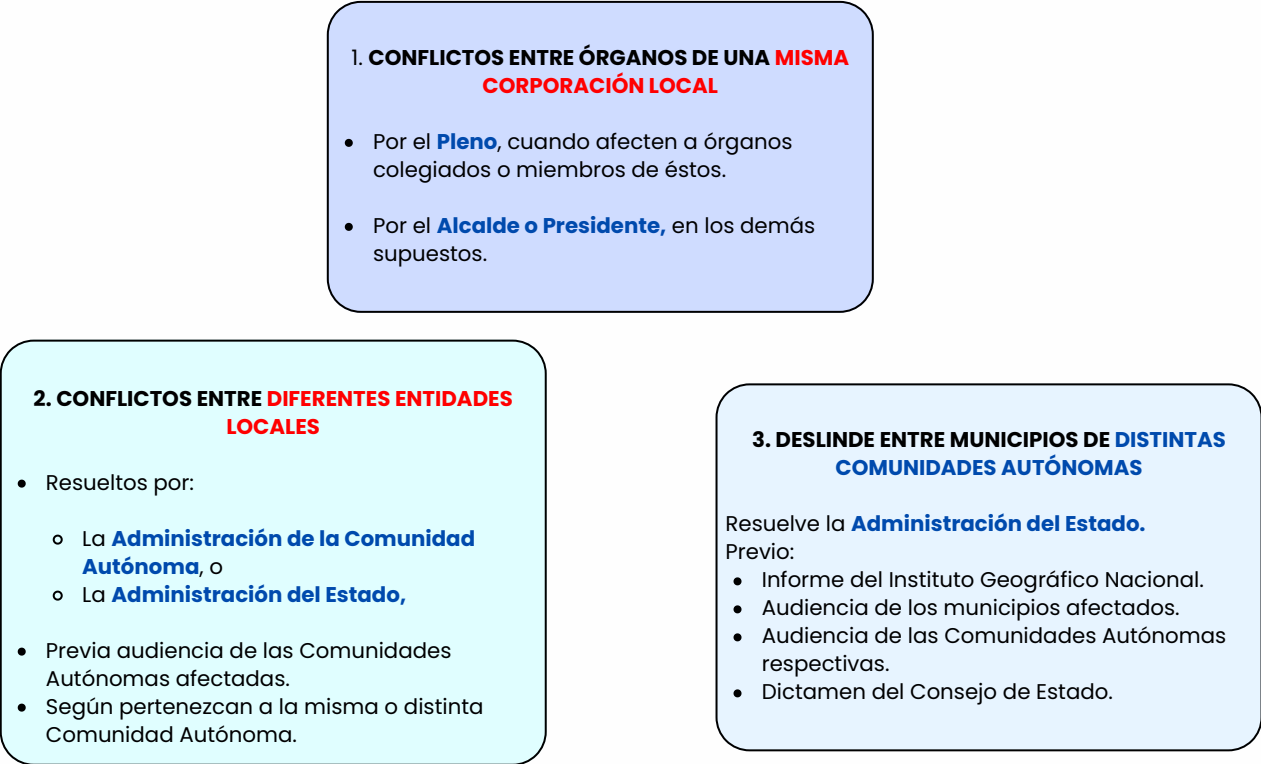
POTESTADES DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 4 LRBRL → municipio dotado, dentro de sus competencias y ámbito territorial, de potestades para ejercer sus funciones y cumplimientos de sus fines:

- Potestades reglamentaria y de autoorganización.
- Potestades tributaria y financiera.
- Potestad de programación o planificación.
- Potestades expropiatorias y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.
- Presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.
- Potestades de ejecución forzosa y sancionadora.
- Potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- Prelaciones y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma
- Inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes.

CONFLICTOS DE COMPETENCIAS

Artículo 50 de la LRBRL: conflictos de atribuciones que pueden surgir entre competencias atribuidas a las entidades locales y a sus órganos, se resuelven del siguiente modo:

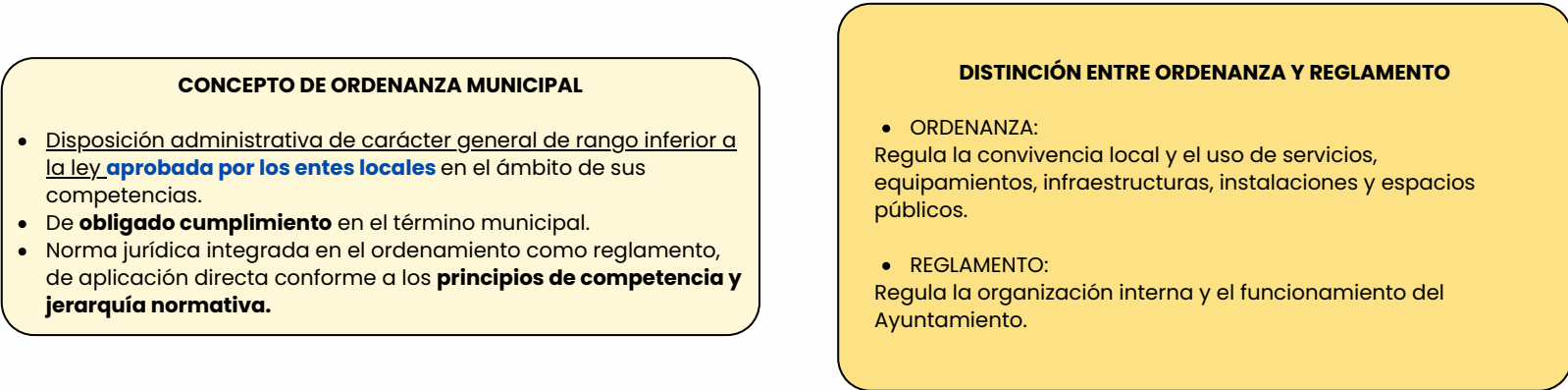


ORDENANZAS Y REGLAMENTOS MUNICIPALES.

LOS AYUNTAMIENTOS PUEDEN INTERVENIR EN LA ACTIVIDAD DE LOS CIUDADANOS MEDIANTE ORDENANZAS Y BANDOS, COMO EXPRESIÓN DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA (**ART. 4.1.A LRBRL**), DERIVADA DE SU AUTONOMÍA.

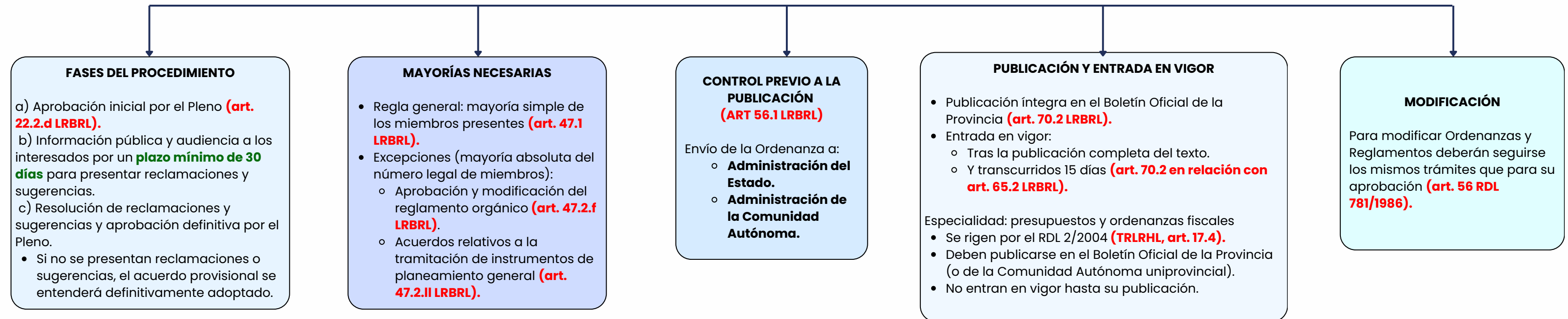
- ARTÍCULO 55 DEL RDL 781/1986**
- Las entidades locales pueden aprobar ordenanzas y reglamentos.
 - Los alcaldes pueden dictar bandos.
 - En ningún caso podrán contener preceptos contrarios a las leyes.

ARTÍCULO 84.1 LRBRL → Las entidades locales pueden intervenir la actividad de los ciudadanos mediante ordenanzas y bandos.



CLASES Y PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN

ART 49 LRBRL



CLASES DE ORDENANZAS Y REGLAMENTOS MUNICIPALES

No existe una clasificación cerrada de las ordenanzas y reglamentos municipales. Pueden aprobarse tantas como competencias y ámbitos de actuación desarrolle el Ayuntamiento para el cumplimiento de sus fines.

- Reglamento orgánico
 - Aprobado por el Pleno en ejercicio de su potestad normativa y de autoorganización (may. absoluta de miembros de la corporación). Es obligatorio en municipios de más de 20.000 habitantes (art. 28 LRLCV).
 - En municipios de gran población, el Pleno se dotará de su propio reglamento orgánico (art. 122.3 LRBRL).
 - Puede incluir la regulación de la organización y funcionamiento municipal.
- Ordenanzas de policía y buen gobierno
- Ordenanzas Fiscales
- Procedimiento especial regulado en el art. 17 del RDL 2/2004 (TRLRHL).
- Ordenanzas urbanísticas y de construcción
- Ordenanza municipal de circulación

Algunos ejemplos destacados de ordenanzas municipales:

- Ordenanza municipal de ocupación de la vía pública.
- Ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales.
- Ordenanza municipal de limpieza viaria y gestión de residuos.
- Ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica por ruidos y vibraciones.
- Ordenanzas medioambientales.
- Etc.

INFRACCIONES A ORDENANZAS Y REGLAMENTOS

TITULO XI – ART. 139 LRBRL

CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES – ART. 140.1 LRBRL

INFRACCIONES MUY GRAVES

- a) Perturbación relevante de la convivencia que afecte gravemente a:
 - Tranquilidad.
 - Derechos legítimos.
 - Desarrollo normal de actividades.
 - Salubridad u ornato públicos.(Siempre que no encajen en el capítulo V de la Ley Orgánica 4/2015).
- b) Impedimento del uso de un servicio público.
- c) Obstrucción grave del funcionamiento de un servicio público.
- d) Deterioro grave de equipamientos o infraestructuras públicas.
- e) Impedimento del uso de espacio público.
- f) Deterioro grave de espacios públicos.

PRESCRIPCIÓN

ART. 57 RDL 781/1986

Se aplican los plazos del Código Penal para delitos leves. Según el art. 131 CP, los delitos leves prescriben al año.

INFRACCIONES GRAVES Y LEVES

Se determinan según la intensidad de la perturbación respecto a:

- a) Tranquilidad y derechos de otras personas.
- b) Salubridad u ornato públicos.
- c) Uso de servicios o espacios públicos.
- d) Funcionamiento de servicios públicos.
- e) Daños a bienes públicos.

CUANTÍA DE SANCIONES

ART. 141 LRBRL

Salvo previsión legal distinta:
Muy graves → hasta 3.000 €.
Graves → hasta 1.500 €.
Leves → hasta 750 €.

POTESTAD SANCIONADORA

CONCEPTO

Facultad de la Administración Pública para sancionar infracciones administrativas. Es una potestad administrativa sujeta a:

- Principio de legalidad.
- Satisfacción del interés general

POTESTAD SANCIONADORA DE LAS ENTIDADES LOCALES

RECONOCIDA EN EL **ART. 4.1.F LRBRL**.

Confirmada tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 132/2001, que motivó la incorporación del **Título XI (arts. 139–141 LRBRL)**. Establece:

- **Art. 139** → Marco general.
- **Art. 140** → Clasificación de infracciones.
- **Art. 141** → Límites económicos.

PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Recogidos en la **Ley 40/2015 (arts. 25–31)**:

- Legalidad
- Irretroactividad
- Tipicidad
- Responsabilidad
- Proporcionalidad
- Prescripción
- Concurrencia de sanciones

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Se rige por la **Ley 39/2015**. Competencia sancionadora Corresponde al Alcalde (**art. 21.1.n LRBRL**). Puede delegarla en el Concejal competente por razón de materia.

LOS BANDOS DE ALCALDÍA

1

CONCEPTO

Manifestación solemne del Alcalde para hacer oír su mandato.

Disposición normativa municipal dentro de su potestad reglamentaria.

Función indelegable (art. 21.1.e LRRL y art. 41.13 ROF).

2

DIFERENCIA CON LA ORDENANZA

- Diferente órgano que la dicta.
- Regulan materias de menor entidad.
- Según el Tribunal Supremo (Sentencia de 28 de diciembre de 1976):
 - La Ordenanza → materias importantes.
 - El Bando → cuestiones menores o recordatorias.

3

NATURALEZA Y APROBACIÓN

- Actos administrativos de recordatorio u orientación.
- Publicación según uso y costumbre local (Decreto 17 junio 1955).
- Basta su publicación en el tablón del Ayuntamiento.

4

TIPOS DE BANDOS

- **Bandos administrativos** → Convocatoria de actos administrativos.
- **Bandos de policía y buen gobierno** → Imponen obligaciones o limitaciones.
- **Bandos recordatorios o periódicos** → Recuerdan fechas o deberes legales.
- **Bandos de urgencia** → Situaciones imprevistas (incendios, inundaciones, etc.).
- **Bandos de ejecución de ordenanzas** → Desarrollo de ordenanzas cuando exista habilitación.